

## MEMORIAL APOYO RECURSO NULIDAD REF PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2004-400

gerardo antonio arce duque <gerardo\_1122@hotmail.com>

Jue 28/09/2023 9:24

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

DOCUMENTO ANEXO A TRAMITE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.docx;

BUENOS DIAS,

CON EL FIN DE APOYAR EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, ESTOY REMITIENDO EL SIGUIENTE DOCUMENTO PARA QUE SEA TENIENDO EN ENCUETA AL MOMENTO DE LA DECISION

### **GERARDO ANTONIO ARCE DUQUE**

C. Nro. 7.531.250 de Armenia

Celular 3058195204

Dir residencia: Condominio Campestre Verdú II Torre 2 Apto 408

Armenia Quindío

Dir. Laboral: Fiscalía 21 Seccional Palacio de Justicia piso 3 Oficina 321

Correo personal: [gerardo\\_1122@hotmail.com](mailto:gerardo_1122@hotmail.com)

Correo institucional: [gerardo.arce@fiscalia.gov.co](mailto:gerardo.arce@fiscalia.gov.co)

Doctor  
**ABEL DARIO GONZALEZ**  
JUEZ PRIMERO CIVIL DE ORALIDAD  
Ciudad.

Ref: Radicado: 2004-400  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Jaime Dario Henao Gomez  
Demandado: Olmedo Arias y Gerardo Arce  
Asunto: **Anexo documento a Trámite incidente de nulidad**

**GERARDO ANTONIO ARCE DUQUE**, identificado con la C. Nro. 7531250 expedida en Armenia, en calidad de demandado solidario dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y de la manera más atenta y respetuosa, **me permito anexar documento para que sea tenido en cuenta al momento de tomar la decisión correspondiente.**

A guisa de ejemplo, allego argumentos dentro de un proceso de SOLICITUD DE NULIDAD, impetrado ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDIO, radicado: 2015-000143-00, para apoyar mi solicitud en el proceso 2004-400, así:

**“...4. Existen pues en este proceso muchas irregularidades que generarían nulidades, investigaciones disciplinarias para el apoderado del demandante, adames de la vulneración del debido proceso de mi representada, ya que el demandante, de mala fe inicia un proceso desconociendo el domicilio de los herederos de la causante y además del mandatario de la misma, llama poderosamente la atención, que en un municipio donde todos se conocen y se ven diariamente, el actor en repetida ocasiones en la calle le manifiesta que tranquilo que él lo espera y no le manifiesta al mandatario de la causante por lo menos que va a iniciar proceso de apertura de la sucesión, y digo la mala fe, ya que al acreedor no le conviene que se sepa el verdadero negocio jurídico celebrado es decir que la deuda es \$25.000.000.00, tal como se demostrara, aparece pues Señoría en la escritura de constitución de hipoteca el domicilio del mandatario de la causante es decir Jhon Alexander Colorado Ramirez, en la CALLE 11 N° 6~ 19t TEL 3148316637.**

Art. 140. (Antiguo 152) Modificado, D. 2282 de 1989, art. 1° num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Jurisprudencia: La Corte Constitucional, en sentencia C-491 de 1995 decidió declarar EXEQUIBLE la expresión subrayada del inciso 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1°, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, "con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles.

**En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, «es Nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso», que es aplicable en toda clase de procesos".**

1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Jurisprudencia. El numeral 2º y el aparte en cursiva del numeral 3º fueron declarados EXEQUIBLES por la Sentencia C-739 de 2001 de la Corte Constitucional.

4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.

5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

8. Quando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Quando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que éste Código establece.

CONC. 12, 86, 154, 159, 168, 170, 314.

Jurisprudencia: En la Sentencia C-739 de 2001, la Corte Constitucional ordenó estarse a lo resuelto en las sentencias C-491 de 1995, y C-217 de 1998, en relación con los cargos formulados contra la expresión "solamente en los siguientes casos", contenida en el inciso primero del artículo 140 del Código de Procedimiento, y contra el Parágrafo del mismo artículo.

Jurisprudencia: En sentencia C-217 de 1996 la Corte Constitucional decidió "Declarar EXEQUIBLE el Parágrafo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que se refiere únicamente a causas o motivos de nulidad de orden legal"

**Art. 319. Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1º Num. 148. Sanciones en caso de juramento falso.** Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado

o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8 y 9 del artículo 140. Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación".

**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra a impugnar la sentencia condenatoria y a *no* ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...**.  
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

El litigio en causa propia se refiere a la **actuación que se adelanta en el propio nombre y representación, ya sea como demandante o como demandado, independientemente de la rama del derecho en la cual se litigue.** Por tal motivo su señoría, itero mí:



## **PETICION ESPECIAL:**

Con fundamento en el Artículo 1° de la Ley 1194, modificatoria del Artículo 346 señala: ARTÍCULO 1o. <Código derogado por el literal b) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de octubre de 2012> El Libro Segundo. Sección Quinta. Título XVII. Capítulo III. Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, luego de es cuchar en interrogatorio de parte a los testigos, de analizar los documentos que al presente nexa, se proceda a dejar sin efectos la demanda o la solicitud, disponer la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por haberse presentado una **INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA.**

Del señor Juez, respetuosamente,

### **GERARDO ANTONIO ARCE DUQUE**

C. Nro. 7.531.250 de Armenia

Celular 3058195204

Dir residencia: Condominio Campestre Verdú II Torre 2 Apto 408

Armenia Quindío

Dir. Laboral: Fiscalía 21 Seccional Palacio de Justicia piso 3 Oficina 321

Correo personal: [gerardo\\_1122@hotmail.com](mailto:gerardo_1122@hotmail.com)

Correo institucional: [gerardo.arce@fiscalia.gov.co](mailto:gerardo.arce@fiscalia.gov.co)